

Proyecto de Ley N°.....



**LEY QUE MODIFICA DECRETO
LEGISLATIVO 1288 LEY MARCO DE
LA GESTION Y PRESTACION DE
LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA DECRETO LEGISLATIVO 1288 LEY MARCO DE LA
GESTION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto Incorporar artículo 18-A, modificar los artículos 52, 53, del Decreto Legislativo 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, respecto a las restricciones y los efectos de la desintegración o escisión; así como también de la designación del directorio de los prestadores de servicios de saneamiento.

Artículo 2. Incorporación del artículo 18-A del Decreto Legislativo 1280 Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

"Artículo 18-A Faculta de la desintegración o escisión.

En forma excepcional se faculte la desintegración o escisión de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse de la Empresa prestadora de servicio y saneamiento, por razones objetivamente comprobadas de la mala calidad de prestación del servicio, y además que dicha empresa tenga ámbito territorial separados.

Artículo 3. Modificación del artículo 52, 53 del Decreto Legislativo 1280 Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

"Artículo 52. Composición de directorio.

52.1. El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por tres (3) directores, elegidos por la Junta General de Accionistas, propuestos por las municipalidades accionistas, a través del Acuerdo de Concejo Municipal.

Artículo 53. Elección y designación de los directores

53.1. La elección de los directores, titulares y suplentes, propuesto por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada a través de acuerdo de consejo municipal. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

53.2. Cuando el Consejo Municipal o la Junta General de Accionistas no cumplan con proponer candidatos aptos para ser directores, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento designará a los directores.

53.3. Las Resoluciones Viceministeriales a que se refiere los párrafos 53.2 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Déjese sin efecto las normas que se oponen a la presente Ley.

SEGUNDA. Encárguese al Ministerio de vivienda y construcción para que en 60 días calendarios adecue, apruebe y publique la reglamentación de la presente Ley.

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de haber sido publicado su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

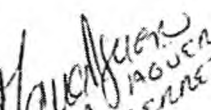

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

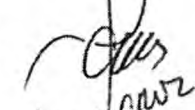
Lima, 11 de setiembre de 2023.


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre


América González


ANA GUTIERREZ


MARGOT PALACIOS HUAMÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que de acuerdo con los artículos 58°, 60° y 61° de la misma Constitución, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, **servicios públicos** e infraestructura; la economía nacional debe sustentarse en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa; correspondiendo al Estado facilitar y vigilar la libre competencia y combatir toda práctica que limite o abuse de posiciones dominantes o monopólicas.

Que, con independencia de su condición económica y social, todas las personas tienen el derecho humano de acceder a los servicios públicos esenciales, universales y de bajo costo, que les aseguren oportunidades de vida digna; siendo el acceso al agua potable y a adecuadas condiciones de saneamiento una condición indispensable para la conservación y promoción de la salud y, por ende, de la propia vida humana.

Que, por tales consideraciones y la fundamentación previamente expuesta, resulta pertinente que el Congreso de la República, cumpliendo su función constitucional de legislar y fiscalizar las actividades de la administración, vele porque las funciones de abastecimiento del agua potable y alcantarillado ejercidas actualmente por medio de empresas en manos del Estado o de las municipalidades se ejerzan en conformidad con las finalidades antes mencionadas.

ANTECEDENTES.

Hasta mediados de la década de los ochenta, los servicios de agua potable y alcantarillado de los centros urbanos fueron manejados de manera centralizada por el Estado, siguiendo una tendencia a la planificación y a un manejo global, conforme al modelo económico imperante en América Latina. Este modelo tenía se fundamentaba en que los servicios públicos debían ser financiados y aún subsidiados por el Estado siendo su meta principal la cobertura total de las necesidades de los servicios. Para este modelo la eficiencia empresarial, quedó relegada a un segundo plano.

Con la dación del Decreto legislativo No. 150, el año 1981, se crea el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado –SENAPA- que absorbe a las Empresas Autónomas de Lima, Arequipa y Trujillo.

En abril de 1990, se dicta el Decreto Legislativo No. 574, complementado por el Decreto Legislativo No. 601, por los cuales se dispone la transferencia de todas las Empresas de Saneamiento dependientes del SENAPA a las municipalidades provinciales y distritales, —estableciendo que el SENAPA se convierta en una entidad encargada de brindar—

únicamente asistencia técnica a las municipalidades. Estos dispositivos establecieron también que el Ministerio de Vivienda y Construcción a través de su Dirección de Saneamiento Básico asumía la responsabilidad de atender a los sectores rurales.

A partir de los años noventa los cuestionamientos al Estado por su ineficiencia, tienden a buscar su reorganización y racionalización, creándose las condiciones para hacer posible la participación e inversión del capital privado en la operación de los servicios públicos y aún mas, buscando la privatización de los mismos. En este marco se dan una serie de dispositivos como:

- Decreto Legislativo No. 674, de septiembre de 1991, que promueve la inversión privada en las Empresas del Estado.

- Decreto Legislativo No. 697, de noviembre de 1991, por el que se promueve la inversión privada en el campo del saneamiento, a nivel de explotación de los servicios, dejando la decisión de otorgamiento del permiso, a las municipalidades.

- Por Decreto Ley No. 25491 de mayo de 1992, se decreta la fusión de los Ministerios de Vivienda y Construcción con Transportes, disponiéndose la transferencia de SEDAPAL al Ministerio de la Presidencia, con lo cual queda desvinculada del resto del sector que permanece en el Ministerio de Transportes.

En junio de 1992, mediante la Ley Orgánica del Ministerio de la Presidencia se dispone la transferencia del SENAPA a este Ministerio.

Mediante Decreto Ley 25738, se dispone que todas las acciones del Sector de Saneamiento sean desarrolladas por el Ministerio de la Presidencia.

- En diciembre de 1992, por Decreto Ley No. 25962, se crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento como ente encargado de proponer las normas para la prestación de los servicios de saneamiento, fiscalizar la prestación de los mismos, promover su desarrollo y evaluar el desempeño de las Empresas Prestadoras de Servicios. Paralelamente mediante Decreto Ley No. 25973, se disuelve y liquida el SENAPA.

- Por Ley No. 26338 del 22 de julio de 1994 se publica la vigente Ley General de Servicios de Saneamiento.

- La Ley No. 27045, sobre Extinción de Deudas de Saneamiento de los Usuarios y de Regulación de Deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento al FONAVI, que abre las puertas a la privatización de las Empresas de Saneamiento.

- Decreto Legislativo No. 908, del 3 de agosto del año 2000, que constituye la nueva Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento, que continúa con la política privatizadora.

- El Decreto de Urgencia No. 075-2000, de fecha 14 de septiembre del año 2000, que establece Medidas destinadas a asegurar la prestación eficiente y efectiva de servicios de saneamiento y el fortalecimiento de empresas proveedoras de los mismos.

Los servicios de saneamiento son inherentes al fin supremo del Estado, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 44° de la Constitución actual y el artículo 80° de la Constitución del 79, y en cumplimiento de este deber, el Estado debe organizar la prestación de servicios de saneamiento en la forma que más convenga a la población, lo cual significa el logro de diferentes objetivos:

- a. Brindar el apoyo que permita asegurar los recursos necesarios para la existencia de los servicios adecuados.
- b. Asegurar la eficiencia del servicio, es decir los menores costos y tarifas adecuadas.
- c. Obtener calidad de servicios.

Los principales cambios se definieron después del Golpe de Estado del 05 de abril del 1992 y consistieron en: a) el restablecimiento del Ministerio de la Presidencia (D.L. 25490); b) la incorporación a éste del sector saneamiento (que por años había pertenecido al Ministerio de Vivienda y Construcción); c) la creación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (D.L. 25965) con funciones normativas, de regulación de tarifas, fiscalización y promoción de desarrollo; y d) la variación de la finalidad del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) para permitir el financiamiento de obras de agua potable y desagüe (D.L. 25520).

En 1992 se liquidó la empresa Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado – SENAPA a través del Decreto Ley N° 25970. Empresa pública descentralizada que cumplía funciones de asistencia técnica, tanto en favor de las municipalidades como de las empresas, en los campos del planeamiento, programación, financiamiento, preparación de proyectos y ejecución de obras.

La **Ley General de Servicios de Saneamiento** (Ley 26338) dispuso en 1994 la *distritalización* de las empresas. Estableció una regulación dirigida a normar su posición de monopolio natural; y dispuso, asimismo, el libre acceso a la explotación de los servicios de saneamiento de todos quienes desearan – fueran entidades nacionales o extranjeras - prestar servicios en este sector.

Seis años después, se impondrían nuevos cambios adicionales en el marco institucional y legal del sector, como corolario del fracaso del modelo impuesto previamente. Esta vez mediante normas con rango de Ley dictadas por el Poder Ejecutivo.

El gobierno fujimorista dictó el año 2000, por medio de un decreto legislativo, la **Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento** (Decreto Legislativo N° 908), con el objeto de sustituir la Ley General de Servicios de Saneamiento. Asimismo, expidió el **Decreto de Urgencia N° 075-2000** que, violando el artículo 62° de la Constitución, sometió unilateralmente a las empresas del sector a un nuevo régimen, distinto al que tenían establecido convencionalmente La Ley N° 26338 y su reglamento, el DS N° 009-95-PRES, introdujeron los aportes denominados **contribuciones reembolsables**. Estas contribuciones son aportes que las empresas prestadoras reciben en calidad de préstamo para la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento por parte de particulares, personas o empresas; que las EPS tienen la obligación posterior de reembolsar. Sin embargo, la misma ley precisó que tales reembolsos solo se producirían en el caso de las empresas que aplicaran la etapa definitiva del nuevo sistema tarifario previsto en ella. Los aportes referidos fueron financiados, esencialmente, mediante créditos otorgados mediante convenio a grupos organizados de la población y a las empresas por el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). Al liquidarse el FONAVI, el Estado asumió la cobranza de los reembolsos establecidos por la Ley N° 26338 – que antes correspondía al FONAVI- quedando las empresas prestadoras en condición de deudoras del Estado a partir del momento de entrada en vigor de la referida ley. La ley N° 27045 (1995) determinó, retroactiva e inconstitucionalmente, que las contribuciones reembolsables serían de aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26338.

El DL 908 abrió un amplio espectro de modalidades para la privatización de las empresas, considerando como primordial la forma de concesión de la prestación de los servicios de saneamiento y de las obras públicas de infraestructura, ambas a cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada.

el caso de SEDAPAL se reservó dicha función a la empresa rectora de la actividad empresarial del Estado

Privatización

La modalidad de privatización elegida para SEDAPAL fue la concesión, según esta establecido en el D.L. N°674. De conformidad con el D.L. N° 697, las empresas municipales descentralizadas debieron celebrar contratos de explotación con el sector privado desde 1991. Posteriormente, la Ley N° 26338 introdujo en 1994 la modalidad de concesión. Al mismo tiempo, las empresas municipales fueron facultadas para celebrar contratos de concesión subsidiaria.

Al amparo del Decreto Legislativo N° 674 la COPRI creó en 1992 el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de SEDAPAL (CEPRI - SEDAPAL), el mismo que operó hasta el mes de enero del 2001. En 1998 se conformó el Comité Especial para el otorgamiento del Proyecto Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón; y se suscribió el Convenio de Participación en la Inversión del Proyecto Marca III. En el año 2001 se encargó al CEPRI del sector turismo la concesión del, hasta entonces dependiente de SEDAPAL, Centro de Recreación de Huachipa.

En cuanto a participación privada se refiere, a la fecha se han concretado varias privatizaciones: En primer lugar, la concesión del Proyecto del Río Chillón mediante una concesión por veinticinco (25) años, por medio de un consorcio italo – peruano que venderá agua a SEDAPAL a 0.216 US \$ el metro cúbico. En segundo lugar, mediante la asociación en participación vinculada al Proyecto Marca III, en la que SEDAPAL asume el 64.35% de la inversión y EDEGEL el 35.65% restante, para el incremento de la captación del recurso hídrico de la Cordillera en beneficio de ambas empresas.

LA EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.¹

La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro Sociedad Anónima, denominada EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. Se crea por transformación de la Ex SEDAM CONCEPCIÓN a EPS MANTARO S.A., y absorción de las Ex Empresas APAMUN JAUJA y EMSAPA CHUPACA. La Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Concepción – SEDAM CONCEPCIÓN, denominada sociedad fue constituida mediante escritura pública de fecha 25 de junio de 1992, posteriormente con fecha 28 de noviembre de 1996 se efectúa la modificación parcial del estatuto².

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., en adelante EPS Mantaro S.A., ubicada en la provincia de Jauja, se encuentra aproximadamente a una altitud de 3 352 m.s.n.m. en el Valle del Mantaro. Se crea a partir de la integración de SEDAM Concepción, APAMUN Jauja y EMSAPA Chupaca. El 14 de febrero de 1997, se constituyó como Sociedad Anónima denominada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Mantaro S.A., la cual se encuentra inscrito en la ficha N° 1070 del Registro Mercantil de la ciudad de Huancayo como persona jurídica.

Actualmente, la EPS MANTARO S.A. cuenta con autonomía administrativa, técnica y económica, realiza todas las actividades vinculadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito de su jurisdicción, comprendidos por las localidades de los distritos de Jauja, Yauyos y Sausa de la Provincia de Jauja;

¹ <https://epsmantaro.pe/memoria-anual/>

² <https://pe.linkedin.com/company/eps-municipal-mantaro>

52.3. Los directores deben cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos en el Reglamento, para el desempeño de su cargo. 52.4. La composición establecida en el numeral 52.1 del presente artículo no es de aplicación para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio."	
" Artículo 53.- Elección y designación de los directores 53.1. La elección del director, titular y suplente, propuesto por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas. 53.2. La designación del director, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento. 53.3. La designación del director, titular y suplente, propuesto por la Sociedad Civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento. 53.4. Cuando el Gobierno Regional o la Sociedad Civil no cumplan con proponer candidatos aptos para ser director, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realiza las acciones que establezca la normativa sectorial. 53.5. Las Resoluciones Viceministeriales a que se refiere los párrafos 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin."	Artículo 53. Elección y designación de los directores 53.1. La elección de los directores, titulares y suplentes, propuesto por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada a través de acuerdo de consejo municipal. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas. 53.2. Cuando el Consejo Municipal o la Junta General de Accionistas no cumplan con proponer candidatos aptos para ser directores, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento. 53.3. Las Resoluciones Viceministeriales a que se refiere los párrafos 53.2 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin."

¿Qué ley rige a las asociaciones en el Perú?

Decreto Legislativo N° 1012 - Aprueba la ley marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada

Conforme al artículo 80 del Código Civil, la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas (o de ambas) que, a través de una actividad común, persigue un fin no lucrativo. Una asociación es una agrupación de personas que se organiza para realizar una actividad colectiva

La libertad de asociación, elemento de la democracia

El derecho de asociarse libremente, o libertad de asociación, aparece en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía

En términos generales podemos afirmar que el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes de una comunidad para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Hans Kelsen llamaría un «centro de imputación de derechos y obligaciones», con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito. La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad y refuerza los vínculos amistosos e incluso familiares. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el «capital social». 1 Tiene razón Peter Häberle (1998) cuando escribe que la libertad de asociación es «un elemento irrenunciable de la democracia pluralista o de la "Constitución del pluralismo"» (p. 79); 2 en el mismo sentido, pero muchos años antes, Alexis de Tocqueville escribía que «Después de la libertad de obrar solo, la más natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece casi tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede querer destruirlo sin atacar a la sociedad misma» (2007: 209-210). A veces se suelen analizar conjuntamente la libertad de asociación y la libertad de reunión. Normativamente puede resultar correcto, pero desde un punto de vista analítico, no deben confundirse ambos derechos. La diferencia entre la libertad de reunión y la de asociación consiste sobre todo en la duración de los efectos que conlleva el ejercicio de una y otra. En tanto que la libertad de reunión despliega sus efectos mientras físicamente se encuentran reunidas las personas que la ejercen, la libertad de asociación se proyecta con efectos temporales más extendidos, en la medida en que se crea una personalidad jurídica distinta de la que corresponde a las personas que la ejercen.

Las libertades de reunión y asociación se encuentran reconocidas en muchas declaraciones internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de 1948 (artículo 20), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8)

Justificación de la presente iniciativa de ley

Limitar el derecho de la asociación o desasociación con fines comerciales, sociales, se encuentra reconocidos por los tratados internacionales, así como también la propia constitución la protege, pues de recortarse dichos derechos es no reconocer un derecho fundamental.

El presente proyecto de Ley se justifica por la necesidad de modificar la legislación que obstaculiza el desarrollo del sector del agua potable y saneamiento, corrigiendo sus errores. En particular, tanto las normas que socavan la autonomía de las empresas; como aquellas de carácter inconstitucional y que fueron dictadas con el deliberado objeto de generar condiciones para una privatización inapropiada de estas empresas.

Como se ha expuesto en la fundamentación del proyecto, los principales problemas que afectan al sector tienen su origen en la inexistencia de condiciones institucionales y legales para que las empresas se desenvuelvan eficientemente y con la debida autonomía. En este sentido, el presente proyecto de ley se plantea enfrentar los siguientes problemas y necesidades de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento:

- (a) Limitar el excesivo número de miembros de las Juntas de Accionistas de las empresas prestadoras, restringiendo su injerencia en aspectos de gestión que requieren ser manejados por especialistas;
- (b) Promover que sus Juntas de Accionistas y Directorios estén conformados por especialistas, por un periodo suficientemente razonable para garantizar que la marcha de las empresas se efectúe en función del planeamiento de su desarrollo y la adopción de procesos de cambio que asegure su modernización con responsabilidad social.
- (c) Garantizar la autonomía empresarial y el cumplimiento del rol que les compete a las municipalidades provinciales, las mismas que siendo responsables de la prestación de los servicios de saneamiento en sus respectivas circunscripciones deben otorgar, de conformidad con la Ley vigente, el derecho de explotación a las respectivas entidades prestadoras.
- (d) Evitar que los programas de regularización de deudas de FONAVI, derivados de normas de carácter inconstitucional, pongan en riesgo la situación financiera y patrimonial de las empresas del sector.
- (e) Promover la participación privada en los rubros de incremento de fuentes de agua, expansión de la cobertura de los servicios y tratamiento de las aguas servidas.

En tal sentido, este proyecto propone crear una nueva institucionalidad que favorezca la eficiencia y la calidad de las prestaciones, delimitando las competencias de las municipalidades y las empresas prestadoras, asegurando condiciones favorables para el desempeño de su misión.

La restitución de la vigencia de SENAPA, por su parte, permitirá que el Estado pueda lograr su finalidad en el campo de saneamiento por medio de planeamiento, la aplicación de políticas de carácter sectorial y el control de las empresas prestadoras.

PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Limitar el derecho de la asociación o desasociación con fines comerciales, sociales, se encuentra reconocidos por los tratados internacionales, así como también la propia constitución la protege, pues de recortarse dichos derechos es no reconocer un derecho fundamental.

El presente proyecto de Ley se justifica por la necesidad de modificar la legislación que obstaculiza el desarrollo del sector del agua potable y saneamiento, corrigiendo sus errores. En particular, tanto las normas que socavan la autonomía de las empresas; como aquellas de carácter inconstitucional y que fueron dictadas con el deliberado objeto de generar condiciones para una privatización inapropiada de estas empresas.

Como se ha expuesto en la fundamentación del proyecto, los principales problemas que afectan al sector tienen su origen en la inexistencia de condiciones institucionales y legales para que las empresas se desenvuelvan eficientemente y con la debida autonomía. En este sentido, el presente proyecto de ley se plantea enfrentar los siguientes problemas y necesidades de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.

En las disposiciones finales y transitorias, se deja sin efecto las normas que se oponen a la presente Ley, se encarga al Ministerio de vivienda y comunicaciones para que elabore el Reglamento de la ley, y se determina que recién con la publicación del Reglamento entrará en vigencia la presente ley.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún tipo de gasto adicional al Estado, por el contrario la presente propuesta beneficiará a los usuarios y las empresas prestadoras del servicio de saneamiento y beneficiará a los usuarios que consuman el servicio de agua potable de calidad, y con ello mejora su calidad de vida.

La aprobación del presente proyecto propiciará, además, mejores condiciones para el desarrollo con eficiencia de las empresas del sector, y la promoción regulada del sector privado, lo cual constituye una condición inicial clave para mejorar las prestaciones que éstas brindan a los usuarios y, en el más corto plazo posible, avanzar a su universalidad, contribuyendo decididamente a elevar la calidad de vida de la población

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona con el marco constitucional vigente ni con norma legal alguna; por el contrario, busca consolidar la constitucionalidad de las normas respecto a la conformación de las empresas prestadoras de servicio y saneamiento, ciñéndose armónicamente con la estructura legal del Estado Peruano.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente norma cumple con las políticas de Estado fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 5, sobre Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

- Política 8, sobre la descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
- Política 15, sobre promoción de la seguridad alimentaria y nutrición.
- Política 18, sobre la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- Política 34, sobre ordenamiento y gestión territorial.